



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-73/2021

ACTOR: MORENA

TERCERA INTERESADA: YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **tiene por no presentado el presente medio de impugnación**, toda vez que el actor se desistió.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Partido MORENA
Juicio de Revisión o JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Tribunal local o Tribunal responsable Tribunal Electoral del Estado Guerrero

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de sus candidaturas para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero².

II. Registro de candidatura. Conforme al calendario electoral, el periodo de registro de la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por el actor, se llevó a cabo del siete al veintiuno de marzo.

III. Notificación de inconsistencias y subsanación. El veinticuatro de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado Guerrero notificó al representante propietario del actor acreditado ante dicha autoridad administrativa, sobre las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de las referidas candidaturas, mismas que fueron subsanadas el veintiséis de marzo.

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



IV. Acuerdo del Instituto. El tres de abril, el Consejo General del citado Instituto emitió el Acuerdo 106/SE/03-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por la parte actora, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

V. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, diversas personas y el Partido Revolucionario Institucional promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local a los cuales les asignaron las claves de identificación TEE/JEC/049/2021, TEE/JEC/051/2021, TEE/JEC/053/2021 y TEE/RAP/011/2021.

2. Resolución. El veinte de abril, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de, entre otras cosas, declarar la inelegibilidad de la candidata postulada por el actor, revocando esa parte del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado Guerrero y otorgándole a la parte actora cuarenta y ocho horas para que procediera a la sustitución de la candidatura.

VI. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior el veinticuatro de abril, el actor presentó demanda de Juicio de revisión, ante el Tribunal local.

2. Turno. Por acuerdo de veinticinco de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-73/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

3. Escrito de desistimiento. El veintiséis de abril, la parte actora presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente medio de impugnación.

4. Radicación. El veintinueve de abril, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

5. Requerimiento. El tres de mayo siguiente, el magistrado instructor requirió al actor a efecto de que ratificara dicho escrito, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 78 fracción I del Reglamento Interno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político, para controvertir una resolución del Tribunal local relacionada con el registro de MORENA de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso d), 86, 87 párrafo 1 inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Local el veintisiete de abril, la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, compareció en su carácter de tercera interesada, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho recurso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante el Tribunal responsable dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado⁴, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios. Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de tercera interesada.

TERCERO. Desistimiento. Debe tenerse por no presentado este medio de impugnación.

Para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que la publicitación del presente juicio, la llevó a cabo el Tribunal local a las veinte horas con cincuenta minutos del pasado veinticuatro de abril, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de la persona tercera interesada transcurrió a partir de ese momento y hasta las veinte horas con cincuenta minutos del veintisiete siguiente; en el caso la tercera interesada presentó su escrito a las veinte horas con tres minutos del veintisiete de abril, es decir dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación.

de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte; es decir, que se demande la intervención de la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que esta conozca y resuelva la controversia conforme a derecho.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la persona promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste del medio de impugnación. Asimismo, los artículos 77 párrafo 1 fracción I y 78 párrafo 1 párrafo I del Reglamento Interno señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista.

El procedimiento que la magistratura instructora debe seguir, ante un desistimiento, es solicitar la ratificación en un plazo no mayor a setenta y dos horas, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, con el apercibimiento que -si no ratifica su voluntad de desistirse- se tendrá por ratificado el desistimiento y se podrá tener por no presentado el medio de impugnación o sobreseerlo; salvo el supuesto en que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante persona fedataria pública, al cual -sin más trámite- le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.



En el caso, mediante escrito presentado el veintiséis de abril, el actor por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵ (misma persona que presentó la demanda), presentó escrito a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al Juicio de revisión mencionado al rubro.

Como se señaló de conformidad con el artículo 78 fracción I inciso b) del Reglamento Interno, se debe apercibir a la parte actora para los efectos de que ratifique su escrito, y de no actuar en tal sentido, se tendrá por hecha la ratificación de forma tácita; salvo el supuesto en que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante persona fedataria pública, posteriormente se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

Con fecha tres de mayo, se formuló el acuerdo de requerimiento correspondiente, en el cual, se le requirió para que ratificara su escrito y se le hizo el apercibimiento correspondiente.

Dicha determinación se le notificó por correo electrónico el mismo tres de mayo, a las once horas con seis minutos según se aprecia de la constancia de notificación, por lo cual, el plazo de setenta y dos horas para que acudiera a ratificar su escrito concluyó el seis siguiente a la hora señalada.

El actor no acudió de manera personal a ratificar su escrito, sin embargo, presentó el acta notarial dieciséis mil seiscientos ochenta y tres, a través de la cual ratificó ante fedatario público el desistimiento,

⁵ Lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental pública que al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafos 1 inciso a), 4 inciso b) y 6 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

documental pública que al ser expedida por una persona que está investida de fe pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

De dicha acta notarial se desprende:

“... Licenciado Carlos Alberto Villalpando Milián, en su carácter de representante propietario de Morena, con el objeto de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido y de reconocer como suya la firma que calza el oficio, número 084/Rmorena/IEPC/2021, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno y de reconocer como suya la firma que calza el mismo, documento constante de dos fojas útiles, que en este acto me exhibe el compareciente...”

Por cuanto hace al plazo de las setenta y dos horas para ratificar el escrito de desistimiento, como ya se mencionó la notificación al actor se realizó a las once horas con seis minutos del tres de mayo, por lo que el plazo para ratificar el desistimiento fue en la hora señalada del día seis de mayo, y si los documentos se presentaron a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo, es evidente que se realizó dentro del plazo otorgado para tales efectos.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, la Sala Superior⁶ ha sustentado que cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso colectivo o de grupo o bien del interés público, el desistimiento que presente tal partido político es improcedente, en la medida que el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa

⁶ Jurisprudencia 8/2009 de rubro **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Ello porque en el caso, el partido actor promovió el presente juicio en contra de la declaración de **inelegibilidad** por parte del Tribunal Local, **de una de sus candidaturas**, lo que implica que **promovió el juicio en defensa de su propio interés** (como partido político y el registro de una de sus candidaturas) y no de un interés colectivo, de grupo o difuso.

Sobre la base anterior, la acción intentada por MORENA, a cuyo ejercicio renunció no es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general; pues primordialmente obedece al interés jurídico del partido actor, como gobernado, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto acerca del registro que llevó a cabo sobre la candidatura a una diputación de representación proporcional en el estado de Guerrero.

Además de que, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la persona (candidata de MORENA) a quien el Tribunal Local declaró inelegible, promovió en contra de dicha determinación juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, el cual se encuentra radicado con el número de expediente SCM-JDC-1037/2021⁷.

⁷ Por lo que no encuentra vigencia la jurisprudencia 12/2005 de rubro: **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”**, pues ese criterio surgió (además de juicios contra resultados de la jornada electoral), porque las personas candidatas (ya votadas) no tienen una vía jurisdiccional para defender sus derechos político-electorales, por lo que cuando el partido que las postuló se desiste del juicio es requisito que la persona candidata consienta la perención para no dejarla en estado de indefensión. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Tener por no presentado el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal local y a la tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.